



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 954

Bogotá, D. C., lunes, 30 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2019

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 161 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 21 de agosto de 2019, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente me permito radicar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 161 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de

la adopción y se dictan otras disposiciones, en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: Adopción, Requisitos para adoptar, adoptabilidad, Programa de adopción, Mismo sexo, Idoneidad, Derechos del niño, Familia.

Instituciones clave: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 161 de 2019 Senado (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la exposición de motivos.
- V. Marco Jurídico.
 - A. Marco constitucional.
 - B. Marco legal.
 - C. Marco jurisprudencial.
- VI. Consideraciones del ponente.
- VII. Conclusión.
- VIII. Proposición.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el martes 27 de agosto de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República, del cual es autor el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

El día 10 de septiembre de 2019, el proyecto de ley fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y el 17 de septiembre del mismo año, mediante Acta MD-05 se me designó como ponente de la iniciativa para el primer debate.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto la reforma de la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones, con el fin de garantizar los derechos de infancia.

El texto se encuentra contenido en 4 artículos así:

El artículo 1° modifica el artículo 63 de la Ley 1098 de 2006, referente a la procedencia de la adopción; el artículo 2° modifica el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, que enumera los requisitos para adoptar; el artículo 3° modifica el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006, respecto a los programas de adopción; finalmente, el artículo 4° señala la vigencia de la ley y las derogatorias.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en el principio de prevalencia de la protección de los derechos de los niños y niñas, el legislador previó a nivel legal una serie de medidas de protección en favor de los menores, con el objeto principal de que en situaciones irregulares les sean restablecidos sus derechos.

De acuerdo con la definición de familia consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política, esta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Desde el año 2011 la Corte Constitucional estableció que las parejas homosexuales tienen el mismo derecho de las

parejas heterosexuales de formalizar solemnemente su unión, con los mismos efectos previstos para el contrato de matrimonio.

Esta unión formal que constituyen las parejas homosexuales, les permite conformar una familia y no hay una razón jurídica de fondo que evite que se permita que las parejas del mismo sexo puedan conformar una familia homoparental.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos define el derecho de los niños a tener una familia como un derecho que desarrolla el principio de la dignidad humana, toda vez que es, desde la familia que los menores desarrollan su potencialidad física, psíquica y social, bien sea que se trate de su familia biológica o adoptiva.

En el preámbulo de la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, se estableció que en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental, en desarrollo de este principio y demás principios de protección de los derechos de los niños, el legislador colombiano previó la adopción como una medida de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres aceptan que sean entregados en adopción o por ausencia de familia quedan en situación de adoptabilidad.

De acuerdo con cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, más de once mil niños están en situación de adoptabilidad, de los cuales solo un 10% son adoptados anualmente.

Un menor bajo el cuidado y protección del Estado o de una institución, en la que por la naturaleza misma de las personas jurídicas no le representa un sentido de identidad, de proyección y desarrollo social y de afecto propios de una familia, no desarrollará plenamente sus capacidades y su desarrollo social no será pleno.

De acuerdo con lo anterior, limitar las adopciones conjuntas a las parejas heterosexuales, limita el universo de potenciales familias adoptantes que podrán brindarle a los menores la protección y afecto requeridos para su pleno desarrollo.

Cuando se propende por la protección de los menores, no existen argumentos proporcionales que justifiquen que no se permita la conformación de familias homoparentales. La idoneidad de una pareja para ser considerada como adoptante no debe ser establecida de conformidad con las tendencias sexuales de los miembros de la misma, lo que se debe verificar es la capacidad económica de los futuros padres, las condiciones sociales y psicológicas de los mismos, la idoneidad personal para ser padre.

La propuesta que trae esta iniciativa legislativa, es que la verificación se debe hacer a través de un comité que no solo verifique, sino además certifique la idoneidad de las parejas que pretenden ser

adoptantes, sean estas heterosexual u homosexuales, estos comités deben ser interdisciplinarios y su certificación será vinculante para tomar la decisión de permitir o no la adopción de un menor, atendiendo a los criterios objetivos definidos por la ley.

Adicional a esto, a través de este proyecto se quiere dinamizar las posibilidades de adopción, de tal suerte que frente a un menor se establezca su ausencia de familia cuando no comparecen ante la autoridad administrativa los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad.

Así las cosas, la adopción sigue siendo una medida extrema que se utiliza cuando no hay lugar a las demás medidas de protección, sin embargo, cuando el menor ya está en situación de adoptabilidad se debe propender porque en el menor tiempo posible esté bajo el amparo de una nueva familia y muy poco tiempo bajo el amparo del Estado, para procurar que este proceso sea lo menos traumático posible para el niño, la niña o el adolescente, y se le pueda garantizar en la mayor medida posible el derecho fundamental a tener una familia.

V. MARCO JURÍDICO

A. MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del proyecto ha sido redactado a la luz de nuestra Carta Política en los siguientes artículos:

“**Artículo 1°.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

“**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en

la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

“**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

B. MARCO LEGAL

El proyecto de ley se relaciona con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

Ley 1098 de 2006, artículo 63, 68, 73.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-577 de 2011, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

En primer lugar, la protección a las parejas del mismo sexo principalmente se brinda a partir de beneficios específicos previamente reconocidos en la ley a las parejas heterosexuales vinculadas en razón de la denominada unión marital de hecho y que esta tendencia general se mantiene cuando los titulares originales del beneficio o prestación son los cónyuges, pues inicialmente se extiende el ámbito de los favorecidos para incluir a la pareja que conforma

la unión de hecho y, sobre esa base, se produce una extensión posterior que cubre a las parejas homosexuales, por hallarse en situación que la Corte juzga asimilable. Repárese en que la extensión del régimen patrimonial entre compañeros permanentes a las parejas integradas por personas del mismo sexo justamente está precedida del establecimiento de ese régimen legal a favor de los convivientes en unión marital de hecho, cuyo propósito inicial fue procurar la protección de la mujer y de la familia, para que las medidas protectoras no quedaran limitadas a los unidos mediante el vínculo matrimonial y comprendieran también a la unión marital de hecho. Así mismo, la ampliación del marco de protección referente al delito de inasistencia alimentaria para que incluya a las parejas del mismo sexo registra como antecedente, explicitado en la correspondiente decisión, el reconocimiento de que, al prever la obligación alimentaria únicamente para los cónyuges, se discriminaba a las parejas no casadas y que, por lo tanto, debía entenderse que el artículo 411-1 del Código Civil era exequible, siempre y cuando se entendiera que resultaba aplicable a “los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho” e igualmente cabe observar que la extensión del derecho a la porción conyugal a las parejas del mismo sexo aparece acompañada de la decisión previa y en idéntico sentido que favorece al compañero o a la compañera permanente. En segundo término la Corte advierte que la protección a las parejas compuestas por personas homosexuales tiene en las providencias reseñadas un evidente y predominante contenido patrimonial que ya se percibe en la Sentencia C-075 de 2007, en la cual la Corporación consignó que estas parejas “plantean, en el ámbito patrimonial, requerimientos de protección en buena medida asimilables a aquellos que se predicen de la pareja heterosexual”, que la necesidad de reconocimiento jurídico de la pareja homosexual en esa oportunidad se manifestaba “en el ámbito de las relaciones patrimoniales entre los integrantes” y que la falta de reconocimiento atentaba contra la dignidad de los integrantes de la pareja, lesionaba su autonomía y capacidad de autodeterminación “al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida produzca efectos jurídicos patrimoniales”. Similar contenido patrimonial se advierte en lo atinente a la porción conyugal o a la pensión de sobrevivientes y procede admitir lo propio respecto de la obligación alimentaria que, conforme lo anotó la Corte, “hace parte del régimen patrimonial de las uniones de hecho” y, por lo mismo, “debe estar regulada, al menos en principio, de la misma manera en el ámbito de las parejas homosexuales o de las parejas heterosexuales”, habida cuenta de que los compañeros permanentes “pueden integrar una pareja homosexual o una pareja heterosexual” y de que “el dato sobre la sexualidad de las personas es completamente irrelevante a la hora de extender la protección patrimonial de los miembros de la pareja y por consiguiente no puede ser utilizado, al menos en principio y salvo alguna poderosa razón fundada en objetivos constitucionales imperativos, para

diferenciarla”. En tercer y último lugar, la Corte observa que en las sentencias reseñadas no se estima indispensable abordar el concepto constitucional de familia protegida y la protección se brinda en nombre de la realización de un proyecto de vida como pareja, mientras que en otras decisiones, o aun en apartes diferentes de una misma providencia, parece explícita la invocación del criterio de conformidad con el cual la familia protegida es la heterosexual y monogámica y existe una diferencia “entre el concepto constitucional de familia y el de una relación homosexual permanente”, pues la concepción de la familia en la Constitución no corresponde a la comunidad de vida que se origina en este tipo de convivencia.

Sentencia C-683 de 2015, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

La Corte Constitucional concluye que la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral. Así lo indican las experiencias recogidas del derecho comparado, entre las que se destacan decisiones legislativas y pronunciamientos de tribunales internacionales o de instancias internas de los Estados, donde se ha tenido en cuenta la primacía de los derechos de los menores y la evidencia probatoria debidamente acopiada. A la misma conclusión se llega con fundamento en los conceptos remitidos a solicitud de la Corte Constitucional en el curso de este proceso. En forma significativamente mayoritaria la evidencia científica coincide en señalar que: (i) la adopción por parte de parejas del mismo sexo no afecta el desarrollo, el bienestar, ni la salud física o mental de los menores; (ii) en caso de existir alguna afectación, la misma proviene de otros factores como la situación económica, las relaciones dentro del grupo familiar, el inadecuado rol parental, la violencia intrafamiliar, los estereotipos discriminatorios, los prejuicios sociales, las restricciones normativas, entre otros, que nada tienen que ver con la orientación sexual de los padres; (iii) el ajuste en el desarrollo de los menores criados en familias homoparentales, su comportamiento y adaptación social son similares a los de aquellos que crecen en familias heterosexuales; incluso en algunas ocasiones aquellas tienden a promover mayores valores de tolerancia y una representación real de la diferencia sexual; y (iv) los procesos de adopción deben basarse en asegurar la adecuada estabilidad socioeconómica de los solicitantes y en el cumplimiento de requisitos que garanticen el cuidado del menor en cada caso concreto, sin que para ello deba ser evaluada la orientación sexual de los padres. De esta manera, para numerosos investigadores, asociaciones, autoridades y organismos internacionales, la creencia en la afectación del interés superior del menor obedece al resultado de estereotipos discriminatorios o prejuicios sociales, antes que

a verdaderos problemas médicos o psicológicos, así como a la negativa de algunas autoridades a reconocer a las familias integradas por personas del mismo sexo.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La familia, como lo establece nuestra Constitución, es el núcleo fundamental de la sociedad, y como tal el derecho a ella le debe ser garantizado a todos los colombianos sin discriminación. Mayor debe ser el grado de tutela de este derecho frente a la infancia de nuestro país, por lo cual el Estado debe hacer todo lo posible para garantizar que todo niño haga parte de una familia.

Dicho lo anterior analizamos la figura jurídica de la adopción y consideramos que el fin de dicha figura o mejor aún el derecho que esta busca garantizar es el derecho a la familia de los niños que por desgracia no cuentan con una. Ergo el fin de este proyecto de ley es ampliar la norma en cuestión para incluir más familias que buscan adoptar y así brindarle una familia a estos desafortunados niños.

Las modificaciones propuestas para la Ley 1098 incluyen brindarle a parejas del mismo sexo la posibilidad de adoptar y más importante aún le garantiza a los niños y niñas a cuidado del ICBF una opción más para garantizar su derecho a la familia.

Esta temática despierta preocupación, en algunos grupos de personas, acerca de las desventajas que acarrea para el menor la crianza por parejas del mismo sexo, sin embargo diversos estudios científicos internacionales concluyen lo contrario. Al respecto, la universidad de Cornell en Nueva York recopiló y contrastó una cantidad de estudios que trataron el tema de los cuales 75 investigaciones concluyeron que no existe desventaja o diferencia alguna entre niños criados por parejas heterosexuales y aquellos criados por parejas homosexuales y solo 4 investigaciones dijeron lo contrario, posteriormente se demuestra que estas 4 investigaciones utilizaron muestras convenientes que comprometieron los resultados.

Adicionalmente existen estudios que concluyen que las parejas del mismo sexo son 4 veces más propensas a adoptar, lo que presentaría un incremento considerable en la posibilidad de estos menores a conseguir un hogar.

VII. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 161 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida

de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el texto original.

Con toda atención,



Armando Alberto Benedetti Villaneda
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., viernes 27 de septiembre de 2019

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera a Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 17 de septiembre, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente me permito radicar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 162 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



Armando Alberto Benedetti Villaneda
Senador de la República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: Reproducción humana asistida, procreación con asistencia científica, infertilidad, gametos, aportante, depositante, donante, receptora, cigoto, fecundación in vitro, inseminación artificial, uso solidario de vientre, reglamentación, prohibición de lucro, derecho a la información.

Instituciones clave: Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Superintendencia Nacional de Salud, Tribunal Nacional de Ética, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 162 de 2019 Senado (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la exposición de motivos.
- V. Marco normativo.
 - Marco constitucional.
 - Marco legal.
 - Marco jurisprudencial.
- VI. Consideraciones del ponente.
- VII. Conclusión.
- VIII. Proposición.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, del cual soy autor, fue radicado el pasado 27 de agosto en la Secretaría General del Senado de la República.

El día 10 de septiembre, el proyecto de ley fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y el 17 de septiembre del mismo año, mediante Acta MD-05 se me designó como ponente de la iniciativa para el primer debate.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto reglamentar las técnicas de reproducción humana asistida y las relaciones que de estas técnicas surgen entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado.

El texto contiene 40 artículos, incluida la vigencia. Se divide en ocho capítulos de la siguiente forma: En el Capítulo I define el objeto del proyecto; en el Capítulo II define los conceptos que van a ser tratados a lo largo del proyecto de ley; en el Capítulo III se definen las reglas para la aplicación de los procedimientos estipulados en la presente propuesta; en el Capítulo IV se reglamenta el uso de los gametos; en el Capítulo V se crean las disposiciones en torno al consentimiento jurídico; en el Capítulo VI se

trata el tema de la filiación; en el Capítulo VII se reglamenta el caso excepcional de la reproducción póstuma; en el Capítulo VIII se definen las normas de la reserva; en el Capítulo IX se reglamenta el tema del uso del vientre; en el Capítulo X se incluyen las prohibiciones; en el Capítulo XI se crea la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida; en el Capítulo XII se incluye la regulación de los centros y equipos biomédicos y en el Capítulo XIII se crean las sanciones y se incluye la vigencia del proyecto de ley.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del proyecto buscan demostrar la necesidad que existe en Colombia de llenar los vacíos jurídicos que en la actualidad se evidencian frente al tema de la fecundación por medio de técnicas asistidas. El proyecto se basa en una serie de antecedentes históricos nacionales y de otros países que demuestran la viabilidad de este método para la procreación humana y la conformación de una familia en casos en los que los padres, por medios naturales, se ven incapaces de lograrlo.

Por su parte, el proyecto se centra en varios antecedentes jurídicos en el país que demuestran que estas prácticas no están expresamente restringidas y, por el contrario, obedecen al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de una persona, haciendo un claro énfasis en la necesidad de su regulación.

V. MARCO NORMATIVO

• MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del proyecto ha sido redactado a la luz de nuestra Carta Política en los siguientes artículos:

“**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

“**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 17, numeral 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta convención”.

• MARCO LEGAL

El proyecto de ley se relaciona con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- Código Civil.
- Decreto-ley 1260 de 1970.

• MARCO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia T-274 del 2 de mayo de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“En consecuencia, al analizar la procedencia de la acción de tutela para los tratamientos de reproducción asistida desde una perspectiva diferente a la que hasta ahora ha dado esta Corporación, se pretende dar un enfoque diferente a ese estudio, a partir del derecho a la salud reproductiva y otros derechos relacionados. A juicio de la Sala, las

consecuencias de la imposibilidad de procrear de manera biológica van más allá de un proyecto de vida y su estudio no puede quedar limitado al simple examen de si otorgar o no los tratamientos de reproducción asistida afecta o pone en peligro la vida o integridad personal del paciente. De hecho, en algunas sentencias la Corte trató de dar un matiz en esta clase de asuntos, al hacer referencia a los derechos sexuales y reproductivos como un componente sobre el estudio para conceder los tratamientos de fertilidad de manera excepcional. Tal es el caso, como se expuso en acápites anteriores, de la Sentencia T-528 de 2014, donde incluso se exhortó al Ministerio de Salud y Protección Social para que iniciara la discusión de la política pública que incluyera la posibilidad de incluir esa clase de tratamientos en el Plan Obligatorio de Salud”.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la infertilidad se reconoce como una patología y se explica como “una enfermedad del sistema reproductivo definida por el fracaso para lograr un embarazo clínico después de 12 meses de relaciones sexuales regulares sin protección”. Aunque la infertilidad puede ser un problema tanto femenino como masculino, en Colombia, de acuerdo con la más reciente Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS), el 47.7% de las mujeres en edades entre los 13 a 49 años y de los 15 a los 49 que no han podido quedar embarazadas reporta como problema dificultades de su parte. El porcentaje de mujeres que desean tener un hijo y no ha sido posible por problemas de infertilidad es mayor en edades entre los 40 a 44 años con 25.4%, seguido del rango de edad entre los 35 a 39 con 22.8%.

Esta situación ha incentivado a que las parejas que se ven incapaces de procrear por medios naturales acudan cada vez más a los especialistas y a nuevas metodologías para lograrlo. Según cifras del Instituto de Fertilidad Humana en Colombia (Inser), al año aproximadamente 6 mil mujeres acuden a especialistas para ser madres y, en el último año, se incrementó en 30% la consulta de mujeres que acuden a tratamientos de fertilidad en el país. Esto se ve reflejado en los numerosos casos que se presentan de gestación subrogada o alquiler de vientres, en los que, de manera solidaria o a cambio de un monto de dinero estipulado, se utiliza el útero de una mujer a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear de otra que sufra de esterilidad.

Si bien la práctica de alquiler de vientres no está regulada en Colombia, la ley tampoco la prohíbe expresamente. De hecho, según la Corte Constitucional, el artículo 42 de la Constitución legitima jurídicamente las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, al prever que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. Para la Corte, la maternidad sustituta es un “mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas”,

poniendo de manifiesto la necesidad de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes, la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido y los conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre los involucrados.

Actualmente, la gestación subrogada es legal en Estados Unidos, Rusia, Ucrania, Grecia, Georgia, Portugal y Canadá. En todos ellos esta modalidad reproductiva está permitida para extranjeros, mientras que, para las parejas homosexuales y los hombres solos, existen bastantes restricciones en su acceso, al punto de que tan solo la legislación canadiense y de algunos estados estadounidenses permite este método reproductivo para este modelo de familia. Los costos de este alquiler varían entre países, teniendo en cuenta que, aunque solo algunos permiten esta práctica de manera legal, es común encontrar numerosos casos en países donde aún no está regulada pero que los incentivos económicos abren paso al crecimiento de un mercado en esta materia. Se estima que un alquiler de vientre puede llegar a costar hasta 100.000 dólares en Estados Unidos, mientras que en India, Tailandia, Ucrania y Georgia este costo puede ascender hasta los 50 mil dólares. Por su parte, se estima que en Colombia el costo de esta práctica oscila entre los 2 mil y los 15 mil dólares, una cifra considerablemente baja, que genera mayores incentivos para que el mercado de alquiler nacional se haya instituido como un atractivo para nacionales y extranjeros.

Uno de los argumentos que más peso tiene entre los escolares y académicos que han estudiado la materia es la posibilidad que existe de generar un daño físico a la madre sustituta, o un daño emocional y psicológico para el niño en el momento del desprendimiento de su madre natural. Sin embargo, estudios realizados en la materia han demostrado que el alquiler de vientre solidario, el cual se hace de manera consciente y sin un pago por el servicio, no generó un daño significativo, ni físico, ni emocional para la madre sustituta en el proceso de gestación y entrega del recién nacido (Humbyrd, 2009). De hecho, la experiencia demuestra que el riesgo que se experimenta durante el proceso de gestación para una madre sustituta no difiere del proceso ordinario de gestación de cualquier madre en embarazo (Andrews, 1995). Cuando se examina el bienestar del niño que ha sido concebido por este método a mediano y largo plazo, los estudios demuestran que estos niños no presentan diferencias en ningún indicador de bienestar en comparación con niños concebidos de manera natural (Golombok *et al.*, 2011). Además, la evidencia demuestra que las parejas que buscan este tipo de método para procrear presentan mayor estabilidad que una pareja promedio, indicando que un hijo gestado en vientre alquilado puede llegar a disfrutar de mejores condiciones familiares que otros niños (Andrews, 1995).

Los derechos sexuales y reproductivos han sido reconocidos como derechos humanos y, por lo tanto, como derechos reconocidos por la Constitución

colombiana. Estos derechos parten de la base del reconocimiento que la igualdad, equidad de género y la emancipación de la mujer son esenciales para la promoción de la dignidad y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social. Con esto en mente, resulta necesario examinar la viabilidad de la regulación de estas prácticas en Colombia, partiendo de la premisa de que todos los colombianos tienen un derecho a conformar una familia y, sobre todo, entendiendo la realidad del país en donde estos procedimientos se llevan a cabo con frecuencia y representan un peligro para la integridad de las partes debido a su falta de reglamentación.

Bibliografía:

- Andrews, Lori. (1995). Beyond doctrinal boundaries: A legal framework for surrogate motherhood. *Virginia Law Review* 81: 2343-2375.
- Golombok, Susan, Jennifer Readings, Lucy Blake, Polly Casey, Alex Marks, and Vasanti Jadva. 2011. Families created through surrogacy: Mother-child relationships and children's psychological adjustment at age 7. *Development Psychology* 47: 1579-1588.
- Humbyrd, Casey. (2009). Fair trade international surrogacy. *Developing World Bioethics* 9: 111-118.
- Instituto de Fertilidad Humana (Inser). <https://www.inser.com.co/>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). Tomado de <http://www.who.int/topics/infertility/es/>
- Profamilia. (2015). Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Tomado de <https://profamilia.org.co/investigaciones/ends/>

VII. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 162 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el texto original.

Con toda atención,



Armando Alberto Benedetti Villaneda
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2019

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 163 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 17 de septiembre de 2019, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente me permito radicar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 163 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.

Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reglamenta las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: Eutanasia, suicidio asistido, médico tratante, dignidad humana, médico de referencia, confirmación médica, consejería decisión informada, enfermedad terminal, adulto capaz y médico especialista.

Instituciones clave: Ministerio de Salud y de Protección Social.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 163 de 2019 Senado (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia

de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la exposición de motivos.
- V. Marco jurídico.
 - a) Marco constitucional.
 - b) Marco legal.
 - c) Marco jurisprudencial.
- VI. Consideraciones del ponente.
- VII. Conclusión.
- VIII. Proposición.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el martes 27 de agosto de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República, del cual es autor el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

El día 10 de septiembre de 2019, el Proyecto de Ley fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y el martes 17 de septiembre del mismo año, mediante Acta MD-05 se me designó como ponente de la iniciativa para el primer debate.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene el propósito de reglamentar integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y práctica de la eutanasia y asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes; así como establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar la correcta realización de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida.

El texto se encuentra contenido en 13 artículos así:

El artículo 1º que contiene el objeto del proyecto de Ley y el glosario; los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º que establecen las condiciones y procedimientos de cuidado debido; el artículo 7º que señala el registro médico eutanásico; los artículos 8º, 9º y 10 que establecen la creación de la comisión nacional de evaluación y control posterior de procedimientos eutanásicos y suicidio asistido; los artículos 11 y 12 que establecen disposiciones especiales para reformar el código penal y, finalmente, el 13 que señala la vigencia de la ley y las derogatorias.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta retoma el texto aprobado en primer debate por la comisión primera del senado, con las modificaciones introducidas ante dicha célula legislativa, dentro del curso del Proyecto de ley número 70 de 2012, cuyo trámite final fue archivado, por no haberse cumplido el segundo debate en la plenaria del Senado. Al efecto, igualmente se reiteran los argumentos expuestos en la exposición de motivos presentada en su oportunidad:

El Estado colombiano se definió a sí mismo como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana. Esta determinación del pacto constitucional consistente en que se definiera que la dignidad humana se convertía en la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho. Ello significa que en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es que, al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana. El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, en los siguientes términos: "... Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De esta múltiple caracterización ha deducido la Corte Constitucional que: "la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas".

Frente al concepto de Dignidad Humana, ha expresado el Tribunal Constitucional Colombiano: "...La Carta Política reconoce el derecho inalienable de todo ser humano a la dignidad, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan y de determinarse según sus características -"vivir como quiera"-, al punto de constituirse en el pilar esencial en la relación "Estado-Persona privada de la libertad, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional..."¹. (Subrayas fuera del texto original). El concepto de dignidad permea a todo el ordenamiento constitucional así que el artículo 11 Superior que consagra el derecho fundamental a la vida, en su carácter inviolable, ha sido entendido por la Corte Constitucional, como la protección a la vida en tanto sea digna.

Así es que cuando en sede de constitucionalidad se estudió el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (artículo 106 del nuevo Código Penal), que penaliza el homicidio por piedad, la citada Corporación lo declaró exequible "con la advertencia de que el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada". Sentencia C-239 de 1997, M. P.: Carlos Gaviria Díaz. La Corte Constitucional analizó el tema de la Eutanasia o "muerte en condiciones dignas" en la precitada Sentencia C-239 de 1997 en donde se demandó la constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que tipifica el delito de homicidio por piedad, en los siguientes términos: "...La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que a él le incumben, debiendo el Estado limitarse a imponer deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quien está abocado a convivir y, por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral..." Así mismo advirtió que: "el mismo artículo 1° de la Constitución, en concordancia con el artículo 95 consagra la solidaridad como uno de los postulados básicos del Estado colombiano, principio que envuelve el deber positivo de todo ciudadano de socorrer a quien se encuentre en una situación de necesidad, con medidas humanitarias. Y no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, seguramente, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar una existencia cuya protección es justificativa de todo el ordenamiento, cuando las circunstancias que la dignifican la constituyen en el valor fundante de todas las demás".

El Principio de Dignidad Humana arriba citado, es entendida como *valor supremo*, irradiando al conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. Por ello, la Corte considera que: "...frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al **consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna**. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones

que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzgue indignas. **El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta sino una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto**".

En otras palabras, *"el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad"*.

Con base en las anteriores consideraciones la Corte, luego de declarar la exequibilidad de la norma precitada, con la advertencia que no podrá derivarse responsabilidad para el médico tratante cuando concurra la voluntad libre e informada del sujeto pasivo del acto, es decir, el paciente decidió: *"Exhortar al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna"*.

1. Del homicidio por piedad y la eutanasia

En el tema de la muerte digna se presentan tres tipos de comportamiento:

1. **Asistencia al suicidio** entendida como la situación donde un tercero le suministra los elementos al paciente para que este se dé muerte así mismo;
2. **Eutanasia activa** donde un tercero da muerte al paciente ya sea con o sin su consentimiento de ahí que sea de forma voluntaria o involuntaria y
3. **Eutanasia pasiva** donde se deja de practicar al paciente el tratamiento respectivo por imposibilidad de recuperación, la cual también puede ser voluntaria o involuntaria.

Como se desprende del artículo 326 del antiguo Código Penal, se tipificaba como delito la acción de un sujeto de dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interesara el consentimiento de la víctima. Sobre este último aspecto -el **consentimiento del paciente**-, la Corte abre paso a la legalización de la Eutanasia Activa y por unidad normativa y jurisprudencial, de la asistencia al suicidio en Colombia, y en estas circunstancias, sólo queda pendiente su reglamentación por parte del Congreso.

La eutanasia pasiva no es delito en Colombia. El Código de ética médica la permite y no constituye un delito. La eutanasia pasiva consiste en omitir una conducta de la cual se seguirá la muerte de la persona; en cambio la *eutanasia activa* consiste en dirigir la conducta a producir un resultado, por ejemplo, dar una inyección o suministrar una droga letal.

1. Situación de la eutanasia en el Derecho Comparado

En países como Holanda (2002), Bélgica (2002), y con algunas limitaciones en el Estado de Oregón en los Estados Unidos (1997), se permite la práctica de la eutanasia activa y del suicidio asistido. En el caso de Suiza (1941), la eutanasia activa es ilegal, pero se permite la asistencia al suicidio y esta puede ser practicada por cualquier persona.

En abril de 2002, el Parlamento Holandés aprobó la ley que permite la Eutanasia y el suicidio asistido en los casos de dolor continuo e insoportable. El paciente tiene que estar lúcido y el médico tratante debe buscar una segunda opinión, solamente él mismo y no la familia, puede administrar la dosis letal.

En mayo de 1997, la Corte Constitucional Colombiana dictaminó que no es un crimen ayudar o suministrarle los medios para morir a una persona que padezca una enfermedad terminal, si esta da un claro y preciso consentimiento, sin embargo, la Eutanasia continúa siendo ilegal.

Suecia no tiene leyes específicas en el caso pero una persona puede ser acusada de asesinato por asistir en una muerte.

En Finlandia, la legislación sobre los enfermos incluye un reglamento sobre la eutanasia y distingue entre eutanasia activa y pasiva. La eutanasia activa no es legal. Por el contrario, la eutanasia pasiva, como la suspensión del tratamiento de un enfermo terminal, está permitida.

Japón permite el suicidio voluntario asistido por médicos desde 1962, sin embargo raramente sucede debido a tabúes culturales.

El anterior recuento explica que el tema de la eutanasia se ha venido abriendo paso en diferentes ordenamientos jurídicos, además, en el caso de nuestra República, es menester considerar que existen exhortaciones previas de Tribunal Constitucional.

V. MARCO JURÍDICO

A. MARCO CONSTITUCIONAL.

El texto del Proyecto ha sido redactado a la luz de nuestra Carta Política en los siguientes artículos:

"Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad

territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad

B. MARCO LEGAL.

El proyecto de ley se relaciona con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- Resolución 825 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución 1216 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL.

Sentencia C-239 de 1997, M. P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ:

“El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro. Doctrinariamente se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico. Por tanto, quien mata con un interés distinto, como el económico, no puede ser sancionado conforme a este tipo. Se confunde los conceptos de homicidio eutanásico y homicidio eugenésico; en el primero la motivación consiste en ayudar a otro a morir dignamente, en tanto que en el segundo se persigue como fin, con fundamento en hipótesis pseudocientíficas, la preservación y el mejoramiento de la raza o de la especie humana. Es además, el homicidio pietístico, un tipo que precisa de unas condiciones objetivas en el sujeto pasivo, consistentes en que se encuentre padeciendo intensos sufrimientos, provenientes de lesión corporal o de enfermedad grave o incurable, es decir, no se trata de eliminar a los improductivos, sino de hacer que cese el dolor del que padece sin ninguna esperanza de que termine su sufrimiento. El comportamiento no es el mismo cuando el sujeto pasivo no ha manifestado su voluntad, o se opone a la materialización del hecho porque, a pesar de las condiciones físicas en que se encuentra, desea seguir viviendo hasta

el final; al de aquel que realiza la conducta cuando la persona consiente el hecho y solicita que le ayuden a morir.” (...)

“La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir; y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral. De nadie puede el Estado demandar conductas heroicas, menos aún si el fundamento de ellas está adscrito a una creencia religiosa o a una actitud moral que, bajo un sistema pluralista, sólo puede revestir el carácter de una opción. Nada tan cruel como obligar a una persona a subsistir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de creencias ajenas, así una inmensa mayoría de la población las estime intangibles. Porque, precisamente, la filosofía que informa la Carta se cifra en su propósito de erradicar la crueldad. Desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir. Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias. Además, si el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente el valor de la vida para sí. En palabras de esta Corte: el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.”

(...)

“La Constitución no sólo protege la vida como un derecho sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. La Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida. Sin embargo, tal y como la Corte ya lo mostró en anteriores decisiones, el Estado no puede pretender cumplir esa obligación desconociendo la autonomía y la dignidad de las propias personas. Por ello ha sido doctrina constante de esta Corporación que toda terapia debe contar con el consentimiento informado del paciente, quien puede entonces rehusar determinados tratamientos

que objetivamente podrían prolongar la duración de su existencia biológica pero que él considera incompatibles con sus más hondas convicciones personales. Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana. Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen.”

(...)

“El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico.”

(...)

“Los puntos esenciales de esa regulación serán sin duda: 1. Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir; 2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso; 3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc; 4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico, y 5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones.”

(...)

“En aras de la seguridad jurídica, la Corte exhortará al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna.”

Sentencia T-970 2014, M. PLUIS ERNESTO VARGAS SILVA

“El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la

dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida. El derecho a morir dignamente es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos. No es posible considerar la muerte digna como un componente del derecho a la autonomía, así como tampoco es dable entenderlo como una parte del derecho a la vida. Sencillamente, se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de todas las características y atributos de las demás garantías constitucionales de esa categoría. Es un derecho complejo pues depende de circunstancias muy particulares para constatarlo y autónomo en tanto su vulneración no es una medida de otros derechos”.

Sentencia T-423 de 2017, M. P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

“Disponibilidad, en virtud del cual el Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (ii) aceptabilidad, según el cual los diferentes agentes del sistema deben ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas; (iii) accesibilidad, que indica que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural, y comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; y (iv) calidad e idoneidad profesional, que supone que los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas”.

(...)

“De conformidad con lo expuesto, el estudio de la Sala Sexta de Revisión deberá centrarse en las conductas desplegadas por la Nueva EPS que, al parecer, generaron la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a morir dignamente de Sofía, primero, al no garantizar de manera oportuna la realización del procedimiento de eutanasia debido a la falta de infraestructura del centro médico en el cual recibía la atención en salud; segundo, por no brindar la adecuada y oportuna ayuda psicológica a Sofía y su familia, durante y después de la práctica de dicho procedimiento; y, tercero, ante la prolongación del sufrimiento físico y psicológico debido a la imposición de trabas administrativas no atribuibles a los usuarios del sistema de salud.” (subraya fuera de texto).

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

De por sí, el solo hecho de exista un mandato jurisprudencial desde hace 23 años encaminado a exhortar al congreso a regular y reglamentar el

tema de este proyecto debería ser motivo suficiente para la aprobación de este proyecto. No obstante, otros motivos por medio de los cuales se considera favorable este proyecto es por que desarrolla el principio fundador de la carta política, el cual es la dignidad humana, que en el caso sub examine permite a la persona afectada por intensos dolores dar terminación efectiva a esto y morir de una manera digna.

De ahí que, no sería justo que por falta de regulación expresa de la eutanasia las personas no puedan acceder a un derecho otorgado por la corte constitucional a tener una muerte digna.

Por otra parte, ya existe suficiente material jurisprudencial para poder tener los fundamentos jurídicos y filosóficos para la regulación de esta materia, además de que existen dos resoluciones que ya están reglamentando esta la misma.

VII. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de

la República por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 163 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el texto original.

Con toda atención,



Armando Alberto Benedetti Villaneda
Senador de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2018 SENADO, 255 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrante de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la república, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía.* Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.

CAPÍTULO I

Rendición de cuenta de congresistas

Artículo 3°. *Rendición de cuentas de los congresistas.* La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera

anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4°. *Informe de gestión del congresista.* Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un (1) informe de gestión anual que comprenda las actividades realizadas durante el periodo legislativo. Este informe deberá ser presentado así:

En las tres primeras legislaturas se presentará el informe a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al último día hábil de cada legislatura o periodo ordinario.

En la cuarta legislatura, el informe deberá ser presentado a más tardar treinta (30) días antes del último día hábil de la legislatura o periodo ordinario.

La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso deberán, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación, hacer público, dando acceso a la ciudadanía, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos, además de la copia de los informes de gestión presentados por cada uno de los congresistas.

Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara deberán mantener actualizada la información del sistema de información precitado.

Artículo 5°. *Contenido del Informe de Gestión del Congresista.* El Informe que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo:

1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.
2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.
3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.
4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.
5. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo.
6. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo.
7. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el periodo durante el cual lo ejerce.
8. Los proyectos de ley y/o actos legislativos de los cuales fue autor y ponente.
9. Propositiones y/o constancias presentadas en Comisión y Plenaria durante el trámite legislativo.

Artículo 6°. *Publicidad del informe de gestión del congresista.* El informe de gestión de los congresistas enviado al secretario general de la Cámara correspondiente deberá ser publicado por la corporación a más tardar los 30 días siguientes al recibido, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 4° del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. *Convocatoria de audiencia pública de rendición de cuentas.* Cada congresista convocará y organizará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los informes de gestión, una audiencia pública para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión.

Será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido.

Las audiencias que realicen los Representantes a la Cámara, se llevarán a cabo dentro de la circunscripción por la que fue electo y las que realicen los Senadores, se llevarán a cabo en la circunscripción en donde haya obtenido la mayor votación.

Parágrafo. Estas audiencias se podrán realizar a través de la página web de la respectiva corporación o

de los mecanismos de tecnologías de la información que cada congresista posea. Será obligación de cada congresista, en caso de no utilizar el espacio dispuesto por la corporación, mantener a disposición de la ciudadanía la audiencia pública por el término de un año a partir de su realización.

Artículo 8°. Adiciónese el literal j) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

j) No presentar el informe de rendición de cuentas de los congresistas.

Artículo 9°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 11. Clasificación de las faltas.

Parágrafo 3°. Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas para concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales

Artículo 10. *Rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales.* La obligación de rendir cuentas de los concejales, diputados y aquellos integrantes de las juntas administradoras locales con pago de honorarios, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas por parte de los corporados, y por parte de cada corporación, en las cuales podrán participar ciudadanos y organizaciones sociales, de manera anual.

Los presidentes y secretarios de los concejos, las asambleas y las juntas administradoras locales, en uso de las tecnologías de la información y comunicación a su disposición, crearán un sistema público de información por corporado que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos.

Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.

Artículo 11. *Informe de gestión de concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales.* Cada concejal, diputado y aquellos integrantes de las juntas administradoras locales con pago de honorarios, deben remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.

Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5° de la

presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.

Artículo 12. *Publicidad del informe de gestión de los concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales.* El informe de gestión de los concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales con pago de honorarios, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a más tardar los treinta (30) días siguientes al recibido, a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.

Artículo 13. *Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales.* La respectiva corporación realizará una convocatoria a audiencia pública de rendición de cuentas.

En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada concejal, diputado e integrante de una junta administradora local. Todos los corporados obligados deberán individualmente dar a conocer sus informes de gestión.

La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días calendario después de la publicación de los informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.

Parágrafo. De acuerdo a las tecnologías de la información que la corporación disponga, la audiencia de rendición de cuentas se debe mantener a disposición de la ciudadanía por el término de un año a partir de su realización.

Artículo 14. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la mesa directiva del Congreso de la República, con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los corporados, cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Deróguese el literal j) del artículo 8° de la Ley 1828 de 2017.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2019, al **Proyecto de ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrante de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas.

Cordialmente,

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador Ponente

El presente texto definitivo al **Proyecto de ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrante de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 594 - Lunes, 30 de septiembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 161 de 2019 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones...	1
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 162 de 2019 Senado, por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 163 de 2019 Senado, por medio de la cual se reglamenta las practicas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	9
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrante de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas.	14